

NOTA SECRETARIAL. Popayán C, julio 14 de 2.020. En la fecha le informo a la señora Juez, que acorde a lo ordenado en auto int. # 100 dictado en audiencia inicial llevada a cabo en este proceso el 24 de febrero del presente año, se recibió por el correo electrónico del juzgado, escrito del apoderado de la demandante, al cual anexa constancia de la citación para notificación personal, que según dice, ha sido recibida por la señora MANUELA DUQUE, hija del causante, según aparece de firma obrante al pie de dicho documento y adjunta igualmente copia del registro civil de nacimiento de la citada demandada. Sírvase proveer.

El Secretario



FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 169

Radicación: 19001-31-10-002-2019-00338-00
Asunto: DECLARACION DE UMH Y SOC. PATRIMONIAL
Demandante: YADY ROSANA VIDAL CAMPO
Demandadas: Menor RAFAELLA DUQUE VIDAL y Sra. MANUELA DUQUE
Causante: MAURICIO DUQUE CERON

Popayán, Julio catorce (14) de dos mil veinte (2.020)

Con fecha 24/02/2020, el juzgado dio apertura a la audiencia inicial en el proceso de la referencia y en dicho acto procesal al surtirse el interrogatorio de parte de la demandante, esta manifestó que el causante señor MAURICIO DUQUE CERON, tenía una hija de nombre MANUELA DUQUE, a quien no se menciona en la demanda como parte pasiva de la acción, por lo cual para evitar una eventual nulidad en el proceso, el despacho adoptó como medida de saneamiento, la de integrar en debida forma el contradictorio y en ese sentido, ordenó vincular en calidad de demandada a la citada heredera. Se dispuso en ese mismo proveído, que el trámite de la notificación debía surtirse en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP.

Con fecha 09 de julio, el apoderado de la demandante allega vía correo electrónico del juzgado, imagen fotográfica del oficio de citación para notificación personal, que remitiera o entregara a la señora MANUELA DUQUE, observándose en la parte superior del oficio en cita, la fecha del citado documento que es del 11/03/2020, y una firma al pie con el nombre de la ya mencionada, no obstante, como no se cumplió en este caso con la remisión por correo certificado a la dirección de la demandada, tal como lo

dispone el C.G del P¹ no existe certeza de que de ella recibiera efectivamente la comentada citación para notificación personal, ni tampoco puede asegurarse que la misma fecha del referido documento, sea la fecha de la supuesta entrega.

La fecha de entrega de la citación, es un aspecto relevante para considerar cumplido en debida forma la primera parte del trámite que corresponde a la notificación del auto admisorio de la demanda, y establecer si ya venció o no el término para comparecer a notificarse personalmente, y de ser así, para proseguir con la notificación por aviso, habida cuenta que en cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y sus prorrogas, los términos judiciales se suspendieron a partir del 16 de marzo, siendo reanudados el 01 de julio del presente año.

Ahora bien, respecto de la forma de notificación a la demandada, debía darse cumplimiento a las normas procesales en cita, tal como se reseñó supra, no obstante, el despacho atendiendo al principio de lealtad procesal, que debe guiar en este caso la conducta del apoderado de la actora, en procura de impulsar el proceso y en aplicación de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, con mayor razón, debido a la situación de salud pública que obligó el cierre de varios servicios, entre ellos los de mensajería, considera que para dar validez a la diligencia de entrega que el citado apoderado refiere haber cumplido de manera personal y directa (su informe se entiende rendido bajo gravedad de juramento), se debe requerir al mencionado gestor judicial, para que suministre el número telefónico, dirección de remisión de la correspondencia y dirección de correo electrónico de la señora MANUELA DUQUE, con el fin de establecer la efectiva recepción de la citación de que se habla y la fecha de entrega de la misma para la contabilización de términos, a fin de poder continuar con el trámite del proceso.

En caso de no contar con estos datos, el apoderado deberá surtir entonces la diligencia de remisión de dicha citación, tal como lo señala el C.G del P, mediante envió por correo certificado a la dirección de residencia de la demandada, y aportar al proceso copia de dicha remisión en la forma como se indica en la mencionada normativa.

Respecto del registro civil de nacimiento de la demandada, se ha remitido por el togado imagen de dicho documento, sin embargo, el mismo carece de nota de reconocimiento paterno y no figura tampoco que el causante lo haya firmado como testigo o denunciante (Art. 57 del Dc 1260/70) lo cual se requiere para acreditar en debida forma el parentesco, siendo entonces indispensable que se allegue, con los requisitos ya señalados. Si la demandada es hija matrimonial, aparte del documento aportado via email, debe adjuntarse igualmente el registro civil de matrimonio de sus padres.

Tal aporte documental se estipuló para ser cumplido por la demandada, en el auto donde se dispuso el saneamiento de la actuación, siendo en

¹ Art. 291 numeral 3º del C.G del P.- La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (...)

consecuencia esta quien debe allegarlo al proceso cuando intervenga en el, por lo tanto en este punto, se estará el despacho al ordenamiento emitido en el proveído en mención.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la demandante, Dr. ARMANDO PERAFAN para que suministre el número telefónico, dirección de remisión de correspondencia y dirección de correo electrónico de la señora MANUELA DUQUE, con el fin de establecer la efectiva recepción de la citación para diligencia de notificación personal y la fecha de entrega de la misma para la contabilización de términos a fin de poder continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO: En caso de no contar con estos datos, el apoderado deberá surtir entonces la diligencia de remisión de dicha citación, tal como lo señala el C.G del P, mediante envío por correo certificado a la dirección de residencia de la demandada, y aportar al proceso copia de dicha remisión en la forma como se indica en la mencionada normativa.

TERCERO: Para acreditar la calidad en que se cita a la demandada MANUELA DUQUE, estese a lo dispuesto al respecto por esta Judicatura, en el auto interlocutorio # 100 emitido al interior de la audiencia inicial, por lo cual, se reitera, que dicha demandada en el momento en que conteste la demanda o se haga parte en el proceso, para acreditar la calidad en la que se la cita y legitimarse en la causa, debe aportar, copia de su registro civil de nacimiento, donde obre la nota de reconocimiento paterno o donde se constate que el causante MAURICIO DUQUE CERON haya firmado como testigo o denunciante (Art. 57 del Dc 1260/70) en aras a acreditar en debida forma el parentesco. Si es hija matrimonial, fuera del documento aportado por el demandante, debe adjuntar igualmente el registro civil de matrimonio de sus padres.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
(Auto # 169 de 14/07/2020)